

Punta Arenas, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Visto:**

En estos autos, Rol Corte 976-2021, comparece **ROSA HERNÁNDEZ KLAUS**, chilena, cédula de identidad N° 5.985.054-7, Presidenta de la Unidad Comunal de Adultos Mayores (en adelante UCAM); y **FRANCISCA GARCÍA SOTO**, chilena, cédula de identidad N° 6.848.925-3, tesorera de la UCAM, ambas debidamente representadas, quienes interponen recurso de protección contra **JUAN OJEDA CÁRCAMO**, cédula de identidad N° 5.882.163-2, Director de la UCAM, domiciliado en Río Serrano N° 0846, comuna y ciudad de Punta Arenas; de **GUILLERMO URIBE SAVARESES**, también Director de la UCAM, cédula de identidad N° 4.477.108-K, domiciliado en Leucoton N° 0636, comuna y ciudad de Punta Arenas; y **RUTH VILLEGAS RUIZ**, cédula de identidad N° 5.842.533-8, Secretaria de UCAM, domiciliada en Boliviana N° 238, comuna y comuna y ciudad de Punta Arenas, toda vez que en forma **arbitraria e ilegal** habrían dispuesto la expulsión de las recurrentes de la Unidad Comunal de Adultos Mayores.

Las recurrentes dan cuenta de la siguiente relación de hechos: indican que con fecha **9 de junio de 2021** fueron notificadas de la expulsión de sus cargos en UCAM, en su calidad de Presidenta y Tesorera, respectivamente, toda vez que con fecha **8 de junio de 2021**, se reúne el Directorio, oportunidad en donde tres de los cuatro Directores concluyen, a raíz de un **informe de cuentas**, la existencia de faltas gravísimas, las que atribuyen a las recurrentes, informando sin fundamento fáctico alguno ni procedimiento previo, su decisión de expulsión.

Precisan, que sin perjuicio de lo establecido en los **estatutos**, particularmente en los artículos 15; 23; 24; y 25, así como lo dispuesto en la **Ley N° 19.418** (artículos 14 y 24), lo cierto es que la decisión no se enmarca en un procedimiento debidamente incoado en su contra, pues no se imputan de manera formal cargos algunos, basados en presupuestos fácticos concretos y no son escuchadas, no pueden señalar sus descargos ni producir prueba; y la



decisión final, tomada de manera antojadiza, desde que no trae aparejada más justificación que la remisión a un informe que tangencialmente se refiere a las recurrentes, tampoco fue sometida a la Asamblea para su ratificación, como se establece en la normativa vigente y aplicable a estos efectos.

Finalmente, indican que con fecha **13 de julio de 2021**, se enteran de un comunicado al público, a través de Radio Soberanía y Radio La Polar, que realizan los Directores de su expulsión, debido a supuestas faltas gravísimas. En el mismo orden de cosas, con fecha **20 de julio de 2021**, el Director Juan Ojeda, acude a Radio Magallanes, dando nuevamente a conocer la expulsión de las afectadas, para concluir las vulneraciones, con fecha **25 de julio de 2021**, en donde ya en el Diario El Pingüino, en noticia de fecha 21 de julio de 2021, aparece la fotografía de Rosa Hernández y el nombre de Francisca García, en donde también se indica habrían sido destituidas.

Invocan las garantías constitucionales previstas en el **artículo 19 N° 1 y 4** de la Constitución Política de la República.

**Piden** que se deje sin efecto la expulsión de ambas en sus cargos, como Presidenta y Tesorera de la UCAM respectivamente, de fecha 9 de junio de 2021, y además, se ordene la eliminación de las publicaciones referidas a lo ya indicado en los medios de comunicación regional mencionados.

**Con fecha 23 de agosto, informan los recurridos, debidamente representados, JUAN OJEDA CÁRCAMO; GUILLERMO URIBE SAVARESES; y RUTH VILLEGAS RUÍZ**, en su calidad de Directivos de la UCAM, en conjunto con los recurrentes, hasta el día 8 de junio de 2021, solicitando el rechazo de la acción deducida.

Se excusan en la imposibilidad de dar cumplimiento íntegro a los estatutos, atendida la pandemia que afecta a la población mundial, y que pese a la fase en cual se encontraba la ciudad, y hasta la fecha, no ha sido posible convocar de manera presencial a la Asamblea -que debía a lo menos



ratificar la decisión tomada por los Directores-, ni se ha dispuesto se realice por medios tecnológicos.

Los recurridos forman parte de la directiva de la Unión Comunal de Adultos mayores de Punta Arenas (De ahora en adelante UCAM), en conjunto con las recurrentes hasta el día 8 de junio de 2021, fech

Indican que el 10 de diciembre de 2019 se nombró una **comisión revisora de cuentas**. Menciona que se intentó obtener la colaboración de los actores, resultando ello infructuoso - pese a que de los documentos acompañados se desprende que si bien no contaban con todos los antecedentes, en su oportunidad, ofrecieron las actoras solicitar los mismos a las entidades correspondientes-. Informe que fue entregado al Directorio con fecha 23 de abril de 2021, lo que consta en acta de reunión de la Directiva.

El referido informe daría cuenta de irregularidades en el manejo de los recursos y en la rendición de los proyectos para los cuales estaban destinados, concluyendo esta comisión la existencia de faltas gravísimas y sugiere que a las recurrentes se les aplique la sanción que prevean los estatutos, sin perjuicio de su derecho a ser oídas, agregando que sería adecuado y "transparente" convocar a la Asamblea.

Señalan los recurridos que con fecha **7 de junio de 2021** se reúnen para revisar la supuesta existencia de cargos -sin precisar cuáles serían los mismos, especialmente su presupuesto fáctico-, y sin hacer referencia a un procedimiento alguno, más allá de lo precedentemente mencionado, deciden -según su arbitrio- la **expulsión** con fecha **8 de junio de 2021**, decisión que se comunica formalmente el **9 de junio de 2021**, remitiéndose al informe de la comisión revisora de cuentas, reconociendo los mismos recurridos que no ahondaron en los motivos que a su juicio resultaban "evidentes".

Reconocen que posteriormente a la expulsión de las recurrentes, realizan comunicados al público para dar a conocer la medida tomada frente a las irregularidades que dieron por establecidas.



Hacen presente que se menciona un informe de la **Contraloría General de la República**, de fecha 25 de junio de 2021, lo que es irrelevante para estos efectos, considerando su emisión posterior a la expulsión de las recurrentes.

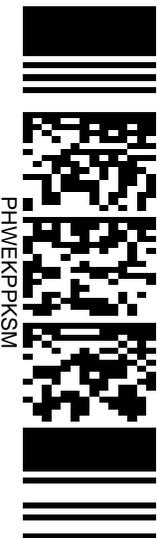
Acompañan **documentos** en el informe, básicamente referido a las actas en las que se da cuenta del desarrollo de las reuniones de Directorio y de las decisiones adoptadas, así como los requerimientos de información de la Comisión Revisora y las respuestas que en su oportunidad dieron las recurrentes a ésta.

**Con fecha 31 de agosto de 2021, encontrándose la causa en estado, se decreta autos en relación.**

**Y TENIENDO EN CONSIDERACION:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinado a la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran.

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo a lo señalado en lo expositivo de este fallo, para una adecuada inteligencia del asunto cabe precisar que el **acto que se estima ilegal y arbitrario** consiste en que tres de los cinco Directores de la UCAM, y tras recibir el informe de la Comisión Revisora de Cuentas - *de fines generales*-; sin respetar las formalidades exigidas por la legislación y el estatuto vigente; sin iniciar un procedimiento concreto en contra de las recurrentes; ni formular cargos, especificando el presupuesto fáctico que se les imputaba; sin permitirles descargos serios tras una acusación; menos rendir prueba; deciden expulsarlas, no cumpliéndose además, con la ratificación de la Asamblea, excusándose en la imposibilidad de convocarla, atendido el estado de emergencia sanitario, para posteriormente dar este hecho como cierto, acusando a las actoras públicamente de irregularidades en el manejo de los recursos de la Unidad



Comunal de Adultos Mayores (UCAM), a través de medios de comunicación locales.

**TERCERO:** Que, cabe consignar y reiterar que las recurrentes aseveran que no se ha establecido malversación de caudales y alegan estar siendo castigados drásticamente sin haber sido previamente juzgadas conforme a derecho para así defenderse, aun cuando no invoquen esta garantía de forma explícita, acusan a la Comisión Revisora de Cuentas en conjunto con los otros miembros del Directorio, de constituirse en una comisión especial, según se desprende del relato factual. Agregan que la actuación les ha ocasionado un perjuicio, particularmente a su vida, a su integridad psíquica, a su honra y a su vida privada.

**CUARTO:** Que en relación a la normativa vigente, cabe tener presente por un lado lo establecido en la **Ley N° 19.418**, particularmente en su artículo 14, que indica: "*La calidad de afiliado a las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias terminará... c) Por **exclusión**, acordada en **asamblea extraordinaria** por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente. La exclusión requerirá la **audiencia previa del afectado** para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso*". Por su parte, el artículo 24 de la misma norma señala, "*Los dirigentes cesarán en sus cargos... d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en **asamblea extraordinaria** especialmente convocada al efecto...*".

En el mismo sentido, los Estatutos de la UCAM, refieren en su artículo 23°: "*Los directores podrán ser **suspendidos** de sus cargos por infracciones graves a sus obligaciones,*

*calificadas por la asamblea general. La suspensión no podrá exceder de tres meses o tres reuniones", mientras que el artículo 24°, indica: "Los directores podrán ser **expulsados por causas gravísimas que se clasificarán por el directorio o con ratificación de la Asamblea General o por esta directamente**".*

**QUINTO:** Que de lo expuesto, es claro que los Estatutos que rigen las relaciones del Directorio de la UCAM con sus propios miembros, contempla un régimen específico para proceder a una sanción como la adoptada, sin perjuicio de la independencia de la responsabilidad civil y/o penal que pueda corresponder, que no se rige por el procedimiento disciplinario correspondiente, siendo vías completamente independientes.

**SEXTO:** Que en virtud de lo expresado, sólo cabe concluir que la conducta de los recurridos es **ilegal y arbitraria**, pues al disponer la expulsión de las recurrentes de sus cargos, no se sujetaron al procedimiento establecido en la Ley y en su propio Estatuto, que legitimara la decisión de expulsión adoptada, en base a presupuestos fácticos imprecisos y respecto de los cuales las recurrentes no tuvieron la oportunidad de hacerse cargo ni de presentar pruebas en su defensa, no existiendo norma alguna que facultara en caso de emergencia sanitaria, como se ha excusado el directorio, para proceder sin dar aplicación al debido proceso previamente acordado y por las autoridades preestablecidas, dando a la Comisión Revisora de Cuentas facultades que no tenía, transformándola de esta manera en una **comisión especial**, en conjunto con la actuación desplegada por los otros miembros del Directorio.

**SEPTIMO:** Que así, lo que la decisión de expulsión cuestionada vulnera, es la garantía constitucional prevista en el **artículo 19 N° 3** de la Constitución Política de la República, y asimismo, se afecta la garantía del **N° 24 del mismo artículo**, desde que se ha privado a las actoras de sus funciones que legítimamente ejercían dentro de la UCAM.



**Por estas consideraciones** y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, se declara que **se acoge la acción constitucional intentada** y, por consiguiente, se deja sin efecto la decisión de expulsión de las actoras Rosa Hernández Klaus y Francisca García Soto, comunicada a las mismas con fecha 9 de junio de 2021, debiendo además el Directorio *-y sin perjuicio de las demás acciones legales que pueda intentar-*, regirse por lo dispuesto en la Ley y los estatutos respectivos, en lo que se refiere a iniciar o no un procedimiento en contra de las recurrentes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial, Sr. Pablo Miño Barrera.

Se deja constancia que no firma la Ministra Suplente Sra. Paola Oltra Schüler, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en su cargo.

Rol N° 976-2021.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Maria Isabel Beatriz San Martin M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Punta arenas, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.